

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quede en suspenso la subasta anunciada del edificio destinado a Observatorio Meteorológico de La Coruña.—Página 234.

Otra nombrando a D. Plácido Huertas y Navas Director del Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 234.

Otra ídem a D. José Gutiérrez Lara Médico primero del Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 234 y 235.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 235.

Otra concediendo la excedencia a don Luis Armand Martínez, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Totana.—Página 235.

Otra declarando jubilado a José Freire Torreiro, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arsúa.—Página 235.

Otra concediendo a doña María del Milagro Sanchiz y Arróspide Real licencia para contraer matrimonio con D. Antonio de Vargas y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias.—Página 235.

Otra ídem a D. Luis Morenes y Arteaga, Conde de Villada Real licencia para contraer matrimonio con doña María del Socorro Areces y Méndez de Vigo.—Página 235.

Otra ídem a doña Blanca de Murga e Igual Real licencia para contraer matrimonio con D. Carlos García Galvo.—Página 236.

Otra ídem a doña Pilar Carvajal y

Colón Real licencia para contraer matrimonio con D. Julio Prado y Valdés.—Página 236.

Otra ídem a doña Isabel Carvajal y Colón Real licencia para contraer matrimonio con D. Ricardo Churruga y Dotres.—Página 236.

Otra ídem a D. José Antonio de Antrán Flórez de Losada González de Estéfani y Suárez de Deza Real licencia para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Arias Salgado y Jáudenes.—Página 236.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués que la Población de Claramunt a favor de doña Enriqueta de Miguel y Más.—Página 236.

Otra nombrando Oficial del Registro Central de Identificación de este Ministerio a D. Félix García Brea.—Página 236.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los exportadores de arroz que deseen obtener el beneficio de la prima de 25 pesetas por tonelada, establecido en el Real decreto-ley de 2 de Junio del corriente año, lo soliciten por instancia dirigida al Presidente del Comité.—Páginas 236 y 237.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la plaza de Portero, vacante en la Comisaría de Vigilancia de la estación de Atocha, de Madrid, a Fermín Mateo León.—Página 237.

Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza a D. José Culebras Barba.—Página 237.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se devuelva a D. Honorio Riesgo García los valores depositados en la Caja general

de Depósitos como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras de ampliación del Museo Nacional del Prado.—Página 238.

Otra ídem quede ampliado con un Vocal eclesiástico los Tribunales a que se refiere el apartado 17 de la Real orden de 23 de Junio último.—Página 238.

Otra ascendiendo al Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio D. Ildefonso Guerrero Martínez a la clase superior inmediata.—Página 238.

Otra nombrando a D. Higinio León Osés Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Páginas 238 y 239.

Otra concediendo a Abelardo Torres Ruiz, Portero quinto de este Ministerio, un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.—Página 239.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la Asociación general de Ganaderos del Reino y demás Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cría de ganados selectos del país o de razas extranjeras en la forma que se menciona.—Páginas 239 y 240.

Otra fijando el día 20 del corriente como término del plazo para admitir papeletas para la designación del representante de los obreros no asociados en la Junta administrativa de Socorros y Pensiones.—Página 240.

Otra disponiendo se considere rectificadas la relación correspondiente a la Real orden de 25 de Mayo último en el sentido de que la residencia del Comité paritario de la Compañía Tracción Eléctrica de La Loma, S. A. (Ferrocarril eléctrico), se suprima en Baeza y se establezca en Ubeda.—Página 240.

Otra resolviendo instancias promovidas por un grupo de fabricantes y almacenista exportadores de aboños de Alicante.—Páginas 240 y 241.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Antonio Cobo Rodríguez Profesor auxiliar de Construcción y mecánica industrial de la Escuela Industrial de Logroño.—Página 241.

Otra disponiendo que la plaza de Profesor numerario del grupo sexto, Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza, se provea mediante concurso de traslado.—Página 241.

Otra resolviendo expediente instruido en virtud de propuestas de los Claustros ordinarios y extraordinarios de la Escuela Industrial de Zaragoza, relativos a la provisión de las Cátedras de Construcción y Electrotecnia.—Páginas 241 y 242.

Administración Central.

ESTADO. — Sección de Comercio. — Anunciando que el Embajador de S. M. en Washington comunica a este Ministerio, en despacho número 293, que aquel Departamento de Agricultura ha acordado lo que se indica.—Página 242.

Idem que los Gobiernos de España y Turquía han convenido en prorrogar por un plazo de seis meses, a contar desde el día primero del corriente mes, el trato de nación más favorecida, que por parte de ambos

paises continuará aplicándose a sus productos.—Página 242.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 242.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado.—Otorgando la apelación solicitada por el Registrador de la Propiedad de Morón, contra la decisión del Presidente de la Audiencia de Sevilla, negándole la admisión de un recurso gubernativo interpuesto fuera de plazo.—Página 242.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 244.

Idem que desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid, publicadas en la GACETA de 25 de Febrero último, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición la de Cifuentes, distrito del mismo nombre.—Página 244.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia de D. José Díaz Cordovés solicitando la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación "Díaz Cordovés y Señora".—Página 244.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota

de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 245.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente la ejecución de las obras, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas de los puntos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 246.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programa de concursos.—Página 246.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Justino Larzabal para aprovechar 3.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Cinca, en los términos municipales de Sin y Tella, para usos industriales.—Página 247.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 248.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

INDICE alfabético por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 352.

Excmo. Sr.: Con objeto de poder aclarar los puntos que pudieran suscitar dudas a los que desearan presentar pliegos para la subasta anunciada del edificio destinado a Observatorio Meteorológico de La Coruña, respecto al solar en que ha de ser construido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede en suspenso dicha subasta hasta que se halte resuelto el referido extremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 353.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y como resultado del concurso convocado en 31 de Mayo último, publicado en la GACETA de 2 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted, con las condiciones establecidas en la referida convocatoria, Director del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo, asignadas a dicho cargo en el capítulo 4.º, artículo 1.º, Sección 5.ª del presupuesto colonial vigente, más una gratificación de 18.000 pesetas que percibirá con cargo al mismo capítulo, artículo y Sección; previniéndole que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos del correspondiente título y embarcar lo más tarde con destino a la colonia en el vapor correo oficial que zarpará, respectiva-

mente, do los puertos de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz en los días 15, 16, 17 y 20 del próximo mes de Agosto, y cuyo efecto solicitará la concesión del oportuno pasaje.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor D. Plácido Huerta y Naves, Comandante Médico de la Armada.

Núm. 354.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y como resultado del concurso convocado en 31 de Mayo último publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted, con las condiciones establecidas en la referida convocatoria, Médico primero del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Auxiliar del Médico Director del mismo, con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo, asig-

nadas a dicho cargo en el capítulo 4.º, artículo 1.º, Sección 5.ª del presupuesto colonial vigente, más una gratificación de 15.000 pesetas, que percibirá con cargo al mismo capítulo, artículo y Sección; previniéndole que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos del correspondiente título y embarcar lo más tarde con destino a la colonia en el vapor correo oficial que zarpará, respectivamente, de los puertos de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz en los días 15, 16, 17 y 20 del próximo mes de Agosto, a cuyo efecto solicitará la concesión del oportuno pasaje.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento, efectos oportunos y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JOJRDANA

Señor D. José Gutiérrez Lara, Jefe de los Dispensarios Antipalúdicos de La Cava y Enveja (Tortosa).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 709.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de Figueras y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Eloy Méndez Beceda, Aspirante con el número 58.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 710.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Cayetano Morán Palacios, Aspirante con el núm. 56.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 711.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Mariano A. Palomeque Pérez, Aspirante con el número 57.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 712.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Armand Martínez, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Totana, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en dicho cargo, por un período no menor de un año.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 713.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por José Freire Torreiro, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado en el ex-

presado cargo, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 714.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Milagro Sanhiz y Arróspide, hija de los Marqueses del Vasto, Grande de España, para contraer matrimonio con D. Antonio de Vargas y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 715.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Luis Morenes y Arteaga, Conde de Villada, para contraer matrimonio con doña María del Socorro Areces y Méndez de Vigo, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 716.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Blanca de Murga e Igual, hija de los Vizcondes de Llanteno, para contraer matrimonio con D. Carlos García Galvo; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en ese Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 717.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Pilar Carvajal y Colón, hija de los Duques de la Vega, Marqueses de Aguilafuente, para contraer matrimonio con D. Julio Prado y Valdés; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 718.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Isabel Carvajal y Colón, hija de los Duques de la Vega, Marqueses de Aguilafuente, para

contraer matrimonio con D. Ricardo Churruca y Dotres; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Toledo.

Núm. 719.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Antonio de Antrán Flórez de Losada González de Estéfani y Suárez de Zeza, hermano del Marqués de Esteza de las Delicias, para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Arias Salgado y Jáudenes; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 720.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de la Pobla de Claramunt a favor de doña Enriqueta de Miquel y Más, por fallecimiento de su padre, D. Antonio de Miquel y Costas.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido

con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 721.

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso para la provisión de una plaza de Oficial en el Registro Central de Identificación de este Ministerio, con arreglo a la convocatoria dispuesta en Real orden de 9 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Félix García Brea, Oficial de la Prisión Celular de esta Corte, por concurrir en dicho funcionario las circunstancias de mayor mérito exigidas en la convocatoria entre todos los concursantes, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN****Núm. 370.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 2 de Junio próximo pasado, referente al abono de una prima de 25 pesetas por cada tonelada de arroz elaborado que se exporte dentro de los límites en el mismo consignados, dispone, en su artículo 4.º, que por este Ministerio se dicten las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Se hace, por tanto, preciso señalar las normas que han de seguirse para la debida justificación de que las primas que se abonen correspondan a expediciones realizadas dentro de las condiciones señaladas en el Decreto-ley, no sólo en lo que afecta a cantidad y plazo de exportación, sino también a que el exportador reúna las circunstancias que le dan derecho al abono de tal beneficio y que las cotizaciones del arroz en el mercado interior son las requeridas para que tenga efectividad el auxilio.

En lo que afecta al derecho para la percepción de la prima por los

exportadores, parece conveniente que tal beneficio recaiga sobre todos aquellos que sean socios de los Sindicatos o Asociaciones de industriales dedicados a la elaboración del arroz, sin que sea preciso la reunión de las entidades existentes en un solo Sindicato profesional, porque al no haberlo en la actualidad, el derecho a la prima nacería a partir de la fecha de constitución del mismo y por consiguiente quedarían excluidos de tal ventaja los que hubieran realizado exportaciones desde la promulgación del citado Real decreto-ley.

A la vez y coincidiendo con el criterio que informa el repetido Real decreto-ley, deben también gozar del beneficio de la prima los comerciantes exportadores de arroz elaborado, puesto que han contribuido y pueden seguir contribuyendo con sus conocimientos de las costumbres y situación de los mercados a facilitar la difusión en los mismos del arroz español, quedando complacidos de esta manera los deseos expresados en tal sentido por las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Agrícola de Valencia, así como por el Comité creado por el Decreto-ley de referencia. En cuanto a la forma de justificar el precio de cotización del arroz en cáscara en el mercado interior, se acepta la indicación formulada por dicho Comité acerca de este extremo, en el sentido de que sirva como tipo el de adquisición de esta clase de grano en el mercado de Sueca, no sólo por ser el de mayor importancia, sino también por actuar como mercado regulador, con la ventaja de existir una entidad oficial, como es la Cámara Arrocera de Sueca, que a los efectos indicados puede expedir las certificaciones correspondientes.

Y finalmente, en cuanto a cantidades y fechas de exportación, habrá que atenerse a las certificaciones que con referencia a las facturas de exportación expidan las Aduanas de salida.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los exportadores de arroz elaborado que deseen obtener el beneficio de la prima de 25 pesetas por tonelada, establecido en el Real decreto-ley de 2 de Junio del corriente

año, lo solicitarán por instancia dirigida al Presidente del Comité establecido por el artículo 2.º de dicho disposición, acompañando certificación expedida por la Aduana de salida, con relación a la factura de exportación, en la que conste la cantidad exportada, peso neto, y la fecha en que tuvo lugar.

Además, en la primera petición que formulen, deberán acreditar ante el Comité la circunstancia de ser socios de un Sindicato o Asociación de industriales dedicados a la elaboración de arroz, o, en el caso de ser comerciantes exportadores, la justificación de que con anterioridad a la promulgación del decreto-ley que estableció las primas, habían realizado exportaciones de arroz, hallándose debidamente matriculados como tales y que sean reconocidos como exportadores por dicho Comité.

Segundo. La Cámara Arrocera de Sueca remitirá al Comité, con la frecuencia que éste lo demande, certificaciones acreditativas del precio de cotización del arroz en cáscara en dicho mercado, cuyas certificaciones servirán para comprobar que dichas cotizaciones no alcanzan el tipo de 40 pesetas por 100 kilogramos, condición necesaria para que puedan concederse las primas.

Tercero. El Comité, con vista de las peticiones de los interesados y de las certificaciones indicadas anteriormente, acordará en cada caso el reconocimiento del derecho a la percepción de la prima y la cuantía de ésta con relación a la cantidad de arroz exportada y elevará el expediente oportuno al Delegado de Hacienda de la provincia por la que el exportador desee percibir su importe, a fin de que esta Autoridad proceda a su abono con cargo al crédito que se habilite por este Ministerio; y

Cuarto. El referido Comité llevará la estadística necesaria para que el beneficio de la prima sólo alcance a las 20.000 toneladas fijadas en el Decreto-ley y durante el plazo de un año a partir de la promulgación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 856.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla segunda, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del día 26),

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido trasladar a la plaza de Portero vacante en la Comisaría de Vigilancia de la Estación de Atocha, en Madrid, como forzoso, al Portero quinto Fermín Mateo León, que presta sus servicios en la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), siendo el sobrante más moderno de los adscritos a las diferentes dependencias de este Ministerio en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad y Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenados de Pagos de la misma y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 857.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por separación de D. José Avila Marín, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Culebras Barba, excedente de igual empleo desde el 22 de Enero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Superioridad eleva D. Honorio Riesgo García, contratista de las obras de ampliación, reforma y decorado del Museo Nacional del Prado, en la que solicita la devolución de la fianza que como garantía de dicha obra tiene depositada en la Caja general de Depósitos, y cuya reseña de resguardos describe en la mencionada instancia:

Resultando que por escritura pública otorgada en 2 de Enero de 1915 ante el Notario del ilustre Colegio Notarial de Madrid D. Bruno Pascual Ruilópez, le fué adjudicada a D. Honorio Riesgo García las obras de ampliación del Museo Nacional de Pintura, Escultura y Grabado del Prado, como mejor postor en la subasta celebrada el 30 de Noviembre de 1914, aprobada en 4 de Diciembre del mismo año:

Resultando que como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en los pliegos generales y particulares que sirvieron de base a la subasta, el contratista D. Honorio Riesgo García constituyó en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, los siguientes depósitos necesarios: uno señalado con el número 243.050 de entrada y 94.975 de registro, tomo 17, Deuda perpetua 4 por 100 interior, de pesetas nominales 46.975,39, procedente por conversión del depósito que constituyó con los números 233.626 de entrada y 88.106 de registro; capital, pesetas 35.000, tomo 7, número 142; otro de 50.000 pesetas nominales, papel interior 4 por 100, número 233.627 de entrada y 88.107 de registro; otro de pesetas nominales 37.500, papel amortizable, números 233.642 de entrada y 88.119 de registro, cuyos resguardos obran en poder de D. Honorio Riesgo García:

Considerando que por Real orden de 5 de Marzo último fué aprobada la liquidación final de las obras de ampliación, reforma y decorado del Museo Nacional del Prado y el abono al contratista Sr. Riesgo de 17.976,52 pesetas de la diferencia no percibida por el mismo:

Considerando que por el Sr. D. Honorio Riesgo García se tiene solicita-

do de este Ministerio la devolución de la fianza constituida para responder de las obras de ampliación, reforma y decorado del Museo Nacional de Pinturas del Prado, acompañando certificación de la Alcaldía de Madrid, de 7 de Diciembre de 1926, haciendo constar que no existe reclamación alguna sobre jornales, materiales ni accidentes del trabajo contra el contratista:

Considerando que el contrato de fianza es accesorio del principal, al que sirve de garantía; por lo tanto, una vez terminado éste, queda aquél lógicamente extinguido; por lo que, cumplidos los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, procede la devolución de la fianza a la misma persona que la depositó:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informó en el sentido de que puede ordenarse la devolución de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata, previo el correspondiente pago del impuesto de Derechos reales a que el expresado acto está sujeto, con arreglo al artículo 17, párrafo 22 del Reglamento vigente, y 171, párrafo tercero del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se devuelva a D. Honorio Riesgo García los valores depositados en la Caja general de Depósitos, constitutivos de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras de ampliación del Museo Nacional del Prado reseñados anteriormente, una vez que se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 23 de Junio último, número 839, GACETA del 30, y en atención a que uno de los ejercicios que han de practicar los opositores se refiere al desarrollo de un tema de Religión, para el cual la calificación ofrecerá mayores garantías si entre los Vocales que constituyan el Tribunal se comprende un Eclesiástico que, a más de su sagrado ministerio, posea el título de Maestro, y a fin de establecer, por otra

parte, el debido equilibrio en la composición de los Tribunales, es asimismo conveniente aumentar el número de los Jueces, dando mayor representación al Magisterio nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado que los Tribunales a que se refiere el apartado 17 de la Real orden de 23 de Junio último, número 839, inserta en la GACETA del 30 de los mismos, queden ampliados con un Vocal eclesiástico que, a ser posible, tenga el título de Maestro nacional y que sea designado por el Ilmo. Sr. Obispo de esa diócesis, y un Maestro y Maestra comprendidos en las dos primeras categorías del Escalafón general correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera de este Ministerio, afecto a la Escuela de Veterinaria de esta Corte, D. Ildefonso Guerrero Martínez, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día primero de los corrientes, siguiente al de la vacante producida por excedencia de D. Manuel Ruiz Vilches.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Higinio León Osés, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su ingreso, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Facultad de Me-

dicina de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, vacante por ascenso de D. Ildefonso Guerrero Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 229.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Abelardo Torres Ruiz, Portero primero de este Ministerio, afecto a la Escuela Central Superior de Comercio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, y en su artículo 17, establece la necesidad de colaborar ganaderos y técnicos en la mejora de la cabaña nacional por medio del establecimiento de Centros de cría en que se produzcan sementales mejorados, ya de raza extranjera, ya del país, los cuales pueden repartirse por toda la Nación y conseguir una rápida difusión de sus selectas aptitudes. A la Asociación de ganaderos y demás Asociaciones o Sindicatos agropecuarios corresponde papel muy activo en esta reforma, ya que su finalidad es la que primordialmente persiguen dichas entidades; pero tal colaboración en la obra común de los elementos mencionados exige una organización armónica en que alcanzándose la máxima eficacia no resulte una carga para el Estado ni tampoco para Asociaciones o ganaderos.

Para conseguir tales fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Asociación general de Ga-

naderos del Reino y demás Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cría de ganados selectos del país o de razas extranjeras, cuyos productos se destinarán para los ganaderos que lo soliciten en la forma que más adelante se expresa.

2.º Estos Establecimientos podrán ser subvencionados por el Estado si se demostrase la necesidad de esta ayuda económica para su instalación o para su normal funcionamiento.

3.º El Estado coadyuvará de igual modo al establecimiento de estos Centros de cría prestando la colaboración técnica del personal de los Establecimientos agropecuarios oficiales, así como cediendo ganado del que dispongan estos Centros.

4.º El Estado, por medio del personal citado, inspeccionará estas explotaciones para el exacto cumplimiento de lo reglamentado, siempre que por aquél sean auxiliadas de cualquier forma.

5.º Las crías o ganado desechado por edad que sean producto de estos Centros tan sólo podrán venderse a los ganaderos que lo soliciten de la Junta directiva de la Asociación correspondiente, siguiéndose iguales reglas para la adjudicación que las establecidas por la Real orden de 12 de Enero de 1926 al referirse a los Centros oficiales. El sobrante, si lo hubiere, o el ganado defectuoso será vendido en pública subasta.

6.º El precio del ganado vendido a los ganaderos será fijado en un 50 por 100 sobre el precio calculado como de carne, cuyo recargo se distribuirá por mitad entre la Asociación, como beneficio para la misma, y el personal oficial, para atender a los gastos de inspección.

7.º Para el establecimiento de estos Centros de cría y petición de la ayuda oficial indicada, la Asociación peticionaria deberá dirigir su solicitud a la Dirección general, fundamentada en el oportuno proyecto de instalación y funcionamiento, que deberá también acompañarse. Será condición previa para la resolución de esta instancia el informe y visita a la finca del Director del Centro oficial correspondiente.

8.º La Asociación responderá del ganado que el Estado pueda entregarle a razón de 1.000 pesetas por cabeza de ganado menor y 5.000 de mayor, mediante documento o depósito de fondos o valores en forma que estimo suficiente el Ingeniero Director del Centro a que pertenezca el ganado en cuestión.

9.º No será responsable la Asociación, en caso de muerte de algún animal por accidente o epizootia, pero en tales casos, y como justificante, deberá hacer entrega de las pieles de los animales muertos.

10. Igualmente que las Asociaciones de ganaderos, podrán éstos individualmente establecer Centros de cría en condiciones análogas a las consignadas. A éstos prestará el Estado la dirección técnica de sus funcionarios; el ganado disponible de sus Centros oficiales y, hasta subvenciones, si se creyesen necesarias. Sólo en este último caso será preciso la presentación por el solicitante de un detallado proyecto de instalación y explotación de la finca en cuestión.

11. En los demás casos, o sea sin subvención, sólo será preciso para establecer un Centro de cría:

1.º La declaración del Ingeniero director del Establecimiento agropecuario regional de ser la finca apta para el objeto que se propone.

2.º La aceptación por el propietario de la dirección técnica de la explotación y destino de las crías, según resolución de esta Dirección y de conformidad con el artículo 5.º

3.º La garantía que establece el artículo 8.º, según la calidad y cantidad del ganado prestado por el Estado.

12. Los gastos de transporte de ganado que se originen en la instalación del Centro de cría serán de cuenta de los ganaderos.

13. Estas estipulaciones se harán constar con toda clase de detalles en el oportuno contrato, que firmarán el funcionario del Estado y el ganadero.

14. En caso de que por las Asociaciones o ganaderos queden incumplidas las anteriores disposiciones o algunas complementarias que puedan pactarse, quedará suprimido el Centro de cría y correrán de cuenta del ganadero los gastos ocasionados hasta la reintegración del ganado a los Centros oficiales.

15. Hasta que puedan hacerse sentir los resultados obtenidos por esta disposición, y tratándose de realizar un ensayo previo de todos los Centros agropecuarios oficiales, sólo queda autorizado a los efectos de la misma la Estación pecuaria Central. El Director de este Centro podrá delegar, cuando lo estime conveniente y a los efectos de esta disposición, en el Ingeniero del Servicio provincial que crea oportuno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 169.

Ilmo. Sr.: En vista de la conveniencia de constituir en plazo breve la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones que determina el Real decreto de 13 de Abril próximo pasado, para lo que es necesario designar también rápidamente el representante de los obreros no asociados, y habiéndose recibido ya en este Ministerio y en las Jefaturas de las Divisiones de Ferrocarriles papeletas de dichos obreros no asociados para la elección de su representante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se fije el día 20 del presente mes, como término del plazo para admitir papeletas para la designación del representante de los obreros no asociados en la Junta administrativa de Socorros y Pensiones.

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 170.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Compañías de Ferrocarriles "Tracción eléctrica de La Loma" y "General de Ferrocarriles Catalanes", la primera solicitando, con fecha 10 de Junio último, que la residencia de su Comité paritario se establezca en Ubeda, en vez de ser en Baeza, como se determina en la Real orden de 25 de Mayo anterior, por tener dicha Compañía establecidos sus servicios centrales en Ubeda, y solicitando la segunda, en 15 del mismo Junio, que en el Comité paritario que se ordena constituir para la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes, en la citada Real orden, se consideren incluidos los de las líneas férreas de Igualada a Martorell y de Manresa a Berga, que figuran en la

mencionada relación con Comités independientes para cada una de ellas, por tratarse de líneas explotadas por la misma Compañía general de Ferrocarriles Catalanes, que tienen enlace directo entre sí y están todas ellas sujetas a una explotación común,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere rectificada la relación correspondiente a la Real orden de 25 de Mayo de 1927, en el sentido de que la residencia del Comité paritario de la Compañía "Tracción Eléctrica de La Loma, S. A. (Ferrocarril Eléctrico)", se suprima en Baeza y se establezca en Ubeda; y

2.º Que se considere rectificada asimismo la repetida relación en el sentido de quedar suprimidos los Comités paritarios de las líneas férreas de Igualada a Martorell y de Manresa a Berga, e incluidas estas dos líneas en el Comité paritario de la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 171.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas, de una parte, y por conducto del Gobernador civil de Alicante, por un grupo de fabricantes y almacenistas exportadores de abonos, domiciliados en aquella capital, y de otra, por la Federación española de fabricantes de superfosfatos, en nombre y representación de las cuarenta y ocho fábricas de dicho producto fertilizante, de la Federación, radicantes en España, solicitando, los primeros, el establecimiento en aquella población de una Delegación especial permanente de transportes, y los segundos, el de esta misma Delegación, y las que sean posibles, o, en su defecto, el acoplamiento a las cinco existentes del tráfico de sus abonos para que las remesas de tan importante producto, procedentes de los dos grupos, se regulen en ambos casos por las normas especiales creadas para estos servicios por el Real decreto número 286, de 12 de Febrero próximo pasado y Reales órdenes concordantes con él:

Resultando que según la primera de las referidas instancias, los cargadores que han de integrar, en su condición de almacenistas y conjuntamente con los fabricantes de Alicante, la Delegación de dicha capital, son los señores A. Carrascosa y Compañía, F. Cabrera, Luis Carrascosa, Francisco Cabanes, S. A. de Abonos Meden, Carreño hijos, Angel García, Sociedad Riva y García, (Agencia de Alicante), Juan José Soler y Compañía, Blas Hernández y Jiménez y otros, y según la segunda, los participantes y coadyuvantes de este régimen, tanto en aquella Delegación como en los restantes puntos de cargue de la Península, constituyentes de alguna nueva o afluentes a las cinco que están en funcionamiento, son: señores Barrau y Compañía, Compañía Navarra de Abonos químicos, Compañía Transmediterránea, D. Ernesto Estefanía, Establecimientos Gaillard (S. A.), Fosfatos de Logrosán (S. A.), señores Hijos de Miral, Sr. Hijo de Pío Remiro, la Industrial Química de Zaragoza (S. A.), D. Francisco Niederleytner, D. José Antonio Noguera, Productos Químicos de Huelva, Real Compañía Asturiana de Minas, San Carlos (S. A.), Vasco-Andaluza de Abonos, S. A. Cros, Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Sociedad Navarra de Industrias y Unión Española de Explosivos:

Considerando que se trata de transportes de un producto que requiere cuidados especiales, y que tanto puede influir en el progreso nacional, dando desarrollo a la agricultura y creando de consuno verdaderas fuentes de riqueza agrícola, industrial y pecuaria:

Considerando que en los años precedentes, aun habiéndose concedido a este transporte régimen de preferencia, fueron numerosas las dificultades que se opusieron a su normal desenvolvimiento, dificultades que por los resultados obtenidos en la práctica del funcionamiento de las actuales Delegaciones especiales, es presumible estimar, han de ser vencidas en la presente y próxima campaña de este producto por la eficacia de las normas acordadas para estos regímenes especiales; y

Considerando, por último, que a ambas peticiones se suma la oferta del canon de 0,03 pesetas por tonelada cargada, que se estipuló en la referida Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se acepta a todas las entidades, Casas o razones sociales anteriormente reseñadas sus peticiones y

ofertas, de canep, y en su virtud se acuerda:

a) Adscribir como elementos integrantes de las cinco actuales Delegaciones especiales los siguientes puntos de cargue para remesas de abonos procedentes de las fábricas de las entidades componentes de la Federación Española de Fabricantes de superfosfatos que se sirvan por ellos, en la siguiente forma:

De la primera Delegación (Puertollano).—Fábricas que cargan en las estaciones de Vallecas, Cerro de la Plata, Aldea Moret, Badajoz, Mérida, Villanueva de la Serena, Ciudad Real y Puertollano.

De la segunda Delegación (Peñarroya).—Fábricas de Pueblonuevo del Terrible y Córdoba.

De la tercera Delegación (Valencia).—Fábricas de Pamplona, Zaragoza, Lérida, Mongat, Badalona, Barcelona, Tarragona, Silla y Valencia.

De la cuarta Delegación (Paseos-Irún-San Sebastián).—Fábricas de Salamanca, Valdestillas, Palencia, Miranda de Ebro y Ercillas (Navarra).

De la quinta Delegación (Santander).—Fábricas de San Juan de Nieva, La Manjoya (Oviedo) y Luelbana (Bilbao).

b) Crear en Alicante una nueva Delegación especial, que se denominará sexta Delegación, para que se encargue, tanto en dicha capital como en las poblaciones de Albacete y Cartagena, de la regulación en la primera de todo el tráfico de abonós que afecte a los dos grupos de entidades acogidas al régimen, y tan sólo a los fabricantes de la Federación en las otras dos restantes localidades de las tases que quedan mencionadas.

c) Crear asimismo en Málaga otra Delegación, que se titulará séptima Delegación, la cual asumirá la regulación de tráfico de abonós correspondiente a las entidades de la Federación Nacional de Fabricantes de superfosfatos en las capitales de Málaga, ya referida, Sevilla (San Jerónimo y San Bernardo), Camas y Huelva; y

2.º A todo este tráfico en las siete Delegaciones por que ha de ser regulado por las normas del Real decreto número 286, de 12 de Febrero próximo pasado, le serán de aplicación los preceptos de la Real orden número 56, de 14 de dicho mes, más las especiales que en cumplimiento de la número 122, de 9 de Mayo último, le serán dictadas como adición a las Instrucciones del funcionamiento de las Delegaciones, de 11 del indicado mes, y comenzará a hacerse efectiva la implantación de este servicio especial

de Delegaciones a que se adscribe y se cree para el referido tráfico en 1.º de Agosto próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES.

Núm. 549.

En el expediente sobre provisión de la plaza de Profesor Auxiliar de Construcción y Mecánica, de la Escuela Industrial de Logroño, la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial ha emitido el siguiente informe:

“Visto el expediente instruido para proveer, mediante concurso libre de méritos, la plaza de Profesor Auxiliar del grupo B) Construcción y Mecánica Industrial, vacante en la Escuela Industrial de Logroño, la Sección entiende, de acuerdo con el informe del Claustro de dicha Escuela y con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales, que procede nombrar para la indicada vacante al concursante, y Ayudante meritorio, D. Antonio Cobo Rodríguez.”

Y conformándose con el anterior dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Cobo Rodríguez, Profesor Auxiliar de Construcción y Mecánica Industrial de la Escuela Industrial de Logroño, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que es la que corresponde a la cuarta Sección del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 550.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de esta fecha, por la que se declara vacante la Cátedra de “Electrotecnia”, de la Escuela Industrial de

Zaragoza, disponiéndose al mismo tiempo se anuncie su provisión al turno reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicha Real orden y con lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, ha tenido a bien acordar que la expresada plaza de Profesor numerario del grupo sexto, “Electrotecnia”, se provea mediante concurso de traslado, publicándose, a los oportunos efectos, en la GACETA DE MADRID, el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 551.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de propuestas de los Claustros ordinarios y extraordinarios de la Escuela Industrial de Zaragoza, relativas a la provisión de las Cátedras de Construcción y Electrotecnia, de dicho Centro docente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que no son procedentes las propuestas formuladas por dichos Claustros, pues a ellos debió preceder en todo caso la declaración de las necesarias vacantes y, por tanto, que no ha lugar en el presente caso a que sean provistas las citadas Cátedras de Construcción y Electrotecnia, en virtud de lo que dispone el artículo 70 del Reglamento.

2.º Que teniendo en cuenta que las designaciones hechas por la Real orden de 24 de Diciembre de 1925, a favor de D. Jerónimo Vecino y Barona y D. Alberto Casañal Shakery, para que se encargaran, respectivamente, del desempeño de las Cátedras de Electrotecnia y Construcción, de la Escuela Industrial de Zaragoza, no confieren a dichos señores la propiedad de las referidas Cátedras, y que sólo tienen carácter interino, con efectividad limitada a las necesidades del ser-

vicio, se declaran vacantes y se anuncian al turno de provisión reglamentario, que es el de concurso de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en Washington comunica a este Ministerio, en Despacho número 293, de fecha 6 de Mayo último, que aquel Departamento de Agricultura ha acordado:

1.º Que no se exija previo permiso de importación para las nueces y avellanas de cáscara delgada (filberts), que entren en los Estados Unidos; y

2.º Que no podrán importarse en aquel país, sin el correspondiente previo permiso y las formalidades que establece la Orden de Cuarentena número 56, las castañas, avellanas de tamaño grande (cobnuts) y bellotas, siendo conveniente que los cultivadores y exportadores de estos productos lleven a cabo a su debido tiempo las medidas conducentes a eliminar los insectos de la polilla europea (*Carpocapsa splendona*) y especies del gorgojo de la castaña (*Balaninus* spp.), tanto en pleno campo como durante el período de almacenaje que precede al embarque, ya que de comprobarse en los puertos de entrada la infección de un cargamento, será suficiente base para la exclusión de tal mercancía durante el período de exportación de 1927-28.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

Los Gobiernos de España y Turquía han convenido en prorrogar por un plazo de seis meses, a contar desde el 1.º del corriente mes de Julio, el trato de nación más favorecida que por parte de España continuara aplicándose a los productos turcos importados en España y destinados al consumo, a la reexportación o al tránsito, a cambio de que a los productos españoles importados en Turquía y destinados al consumo, a la reexportación o al tránsito continúe aplicándose, por igual plazo, el referido trato de más favor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Martínez Antón, de veintitrés años de edad.

Madrid, 30 de Junio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo, el 20 de Enero último, del obrero Antonio Abel, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Frutos Pérez Jiménez.

Madrid, 2 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Avelino Seijas Villamor, nacido en Santa María de Meredo (Lugo), asesinado en Balcarce, República Argentina.

Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Portugal participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Medina Brito, de cincuenta y dos años de edad, viudo, natural de Cádiz, hijo de Manuel y de Pilar.

Madrid, 6 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Tomás Ansuena Frías, labrador, soltero, nacido en Belorado, provincia de Burgos, el 18 de Septiembre de 1903, ocurrido en el Hospital Las Animas, de la Habana (isla de Cuba).

Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabriel Burgués Pérez, nacido en San Martín de Suama, provincia de Lugo, soltero, hijo natural de Tomasa Burgués Pérez, ocurrido en el Sanatorio de la Colonia española de Pinar del Río, remitiendo un edicto del Juez de primera instancia de dicha población, convocando por tercera vez y término de dos meses, a partir del 3 de Junio, a cuantas personas se crean con derecho a su herencia.

Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Balado Cendón, natural de Gargamal provincia de Pontevedra, jornalero, casado e hijo de Francisco y Manuela, ocurrido en el Hospital de la Compañía de Petróleo, manantial Rosales, en Comodoro Rivadavia, República Argentina.

Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Chicago participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gumersindo Barreiro Valera, natural de Dos Iglesias, Forcarey (Pontevedra), ocurrido por accidente trabajando en minas de carbón en el Estado de Kentucky, condado Pike, Ciudad de Hardy, Estados Unidos.

Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Groba Bugarín, natural de Pías, de sesenta y dos años de edad, soltero y de oficio cocinero, y de José María Araujo Torneiro, natural de Ordes, partido judicial de Ginzó de Límia, provincia de Orense, hijo de Evaristo y de Marta, de cincuenta y seis años de edad y de estado soltero.

Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Morón contra la decisión de V. I. negándole la admisión de la apelación en un recurso gubernativo por haberlo interpuesto fuera de plazo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Morón, en escrito que ha presentado en esta Dirección general, manifiesta que se ve en la precisión de interponer recurso de queja contra el Presidente de la Audiencia de Sevilla, fundándolo en las siguientes razones: que interpuesto recurso gubernativo por el Notario de Puebla de Cazalla, D. Francisco Olmedo, contra la nota denegatoria de inscripción de la escritura de compraventa otorgada ante el mismo Notario, el 22 de Enero de 1926, por D. Juan Giráldez Cordero y D. Antonio Giráldez Gómez a favor de D. Francisco Ruiz, el referido Presidente declaró extendida legalmente esa escritura; que el auto le fué notificado el 19 de Enero último, y el 28 del mismo mes presentó escrito interponiendo la apela-

ción ante el Juzgado de primera instancia del partido; que por acuerdo de 1.º de Febrero siguiente el Presidente de la Audiencia no admitió la apelación, fundándose en que notificado el auto apelado el 19 de Enero, el 27 expiró el término de ocho días establecido en el artículo 128 del Reglamento hipotecario, y el escrito se presentó el 28; que notificado el 11, preparó el recurso de queja que autoriza el artículo 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1920 en escrito presentado al Juez de primera instancia del partido el 17, alegando que notificado el auto resolutorio del recurso gubernativo el 19 de Enero, los ocho días que concede para apelar el artículo 128 no expiraron el 27, porque no puede incluirse en el cómputo el 23, que fué domingo, sino el 28, fecha en que presentó la apelación, y por ello, fundándose en las razones que adujo, propuso recurso de reposición, y para el caso de no estimarse, que se tuviera por preparado el de queja; que por auto de 24 de Febrero último se declaró no haber lugar a la reposición, mandándose expedir el testimonio correspondiente, que se le entregó el 11 del siguiente mes; que dictada la Real orden de 8 de Marzo de 1920, como aclaración de los artículos 125 y siguientes del Reglamento hipotecario, tanto el plazo del artículo 128 como los plazos para preparar el recurso de queja, quedaron convertidos en tres plazos judiciales y, por consiguiente, para su cómputo hay que atenderse al precepto (artículo 304 de la ley Procesal) de que en ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; que el preámbulo de la Real orden consigna que en los recursos gubernativos, el procedimiento debe girar sobre dos principios esenciales, siendo el segundo de estos principios "el carácter preferentemente judicial de las actuaciones en que se ventilan intereses patrimoniales contradictorios"; que explicando el alcance de este principio dice: "en cuanto al segundo principio consignado, puede afirmarse que lleva como consecuencia natural la aplicación por analogía en estos expedientes de múltiples preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, a la cual debe acudir en caso de duda para llenar lagunas reglamentarias"; que consecuente con esta idea dicha Real orden, da el ejemplo empezando por acudir a la ley de Enjuiciamiento civil, como ocurre en el artículo 3.º, párrafo segundo; que el artículo 398 de dicha ley no señala plazo para preparar el recurso de queja ni para recurrir en queja; pero remitiéndose, en cuanto a la preparación del recurso, a dicho artículo, y siendo el recurso el corolario de la preparación, para llenar las lagunas reglamentarias en cuanto a la fijación del plazo habrá de estarse a los cinco y quince días que respectivamente señalan los artículos 398 y 399 de la repetida ley, y contados como se cuentan cuando estos artículos se invocan ante los Tribunales de justicia por días hábiles, o se tendrá que con-

venir en que no hay plazos para preparar y deducir la queja; que por lo expuesto, estima que es atribuir una falta de lógica a la Real orden de 8 de Marzo de 1920 sostener que ha de contarse por días naturales el plazo del artículo 128 del Reglamento hipotecario; que en las leyes hay que buscar siempre la relación de conveniencia de sus preceptos, y esta relación no existiría si el cómputo de los plazos se hiciera por días naturales para apelar en el recurso gubernativo y por días hábiles para preparar la queja y para interponerla; y que además son principios de derecho que donde la razón es la misma, idéntica debe ser la disposición legal, y que toda inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse:

Resultando que a la instancia reñada en el resultando anterior se acompaña un testimonio del auto denegatorio al recurso de reposición que entabló ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla el Registrador de la Propiedad de Morón, fundándose la negativa: en que los ocho días siguientes a uno determinado, sin más expresión, a que se refiere el artículo 128 del Reglamento hipotecario, forzosamente han de ser naturales, ya que los días hábiles seguidos no pueden exceder de seis, por lo cual es evidente que al consignarse en el citado artículo las palabras que emplea, ha querido decir dentro de ocho días naturales; que el descuento de los días inhábiles en los plazos legales es una excepción establecida para las actuaciones judiciales, y no para todas ellas, puesto que ni en los sumariales ni en los actos de jurisdicción voluntaria tienen efecto; y en tal virtud, como toda excepción ha de consignarse expresamente; y que no puede admitirse que las actuaciones del recurso sean judiciales, toda vez que el artículo 120 del Reglamento hipotecario establece que contra la calificación del Registrador podrá recurrir por la vía gubernativa o la judicial, y en este caso se ha seguido la primera:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 9 de Abril último se ordenó al Presidente de la Audiencia que, en analogía con lo dispuesto en el artículo 400 de la ley de Enjuiciamiento civil, informara con justificación, y con fecha 30 del mismo mes, evacuado el informe ordenado, manifestó que daba por reproducido lo consignado en su auto resolutorio, sin que tuviera que alegar nada nuevo:

Vistos la Real orden de 8 de Marzo de 1920, el artículo 17 de la ley Hipotecaria, el 131, 417 de su Reglamento, el 304, 778, 393 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 213 del Reglamento sobre organización y procedimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que con sujeción al espíritu de la Real orden de 8 de Marzo de 1920 y sin dejar de reconocer como evidente que el recurso gubernativo se desenvuelve en la órbita administrativa, es necesario observar en la tramitación del mismo la máxima tutela de los derechos comprometidos, por tratarse de un

verdadero conflicto de intereses encubierto bajo la apariencia de un acto de jurisdicción voluntaria:

Considerando que el Reglamento hipotecario no emplea términos precisos para distinguir qué días son naturales y cuáles han de entenderse hábiles, pues si bien en el artículo 417 y por lo que se refiere al Estatuto personal desvanecen las dudas, otras veces suprime el calificativo, como pasa en el artículo 131, a pesar de que los días a que alude, siempre se han estimado hábiles, y aun el artículo 17 de la ley Hipotecaria, base de todo el sistema, habla de los treinta días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación, y se reputan hábiles:

Considerando que, en el supuesto de que el artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo tenor "en ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales", fuera inaplicable al caso discutido, a pesar de que el término para apelar arranca de una notificación hecha en forma procesal, cabría aplicar como complementario el precepto final del artículo 213 del Reglamento de 9 de Julio de 1917 sobre Organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, según cuya terminante declaración "en los términos señalados por días sólo se contarán los hábiles":

Considerando que el haber añadido a las palabras *ocho días* el determinativo *siguientes* no transforma los días útiles en naturales, y ejemplos de ello se encuentran en el artículo 378 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativo al recurso de reposición, que permite impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la entrega de la copia, y en el 393 del mismo texto, que, con referencia a la mejora de apelación, emplea la frase "dentro de los quince días siguientes", y en otros varios de igual terminología y alcance procesal que no modifican el cómputo característico de tales recursos:

Considerando que tampoco tiene valor el argumento de que en la jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas, porque, aparte de no depender de los particulares el funcionamiento de los Tribunales, desde el momento en que se interpone el recurso de apelación o el de casación, si procediera, es preciso hacer el cómputo de los términos en la forma corriente, a no ser que la ley, como en el párrafo segundo del artículo 304, contuviera declaración especial,

Esta Dirección general ha acordado otorgar la apelación solicitada y que ésta se admita en ambos efectos, y en su virtud, que por V. I. se remitan los autos originales del recurso gubernativo de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Ruto	Sevilla	3. ^a	Primero o de clase	1.875
Ramales	Burgos	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.000
Villaviciosa	Oviedo	4. ^a	Idem	1.250
Muros	Coruña	4. ^a	Idem	1.000
Torreçilla de Cameros	Burgos	4. ^a	Idem	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid, publicadas en la GACETA DE MADRID de 25 de Febrero último, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición y Colegio la siguiente vacante: Gifuentes, distrito del mismo nombre.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las catorce anunciadas en dicha convocatoria, según se conigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores dicha adición, a fin de que puedan anteponerla, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas; pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de la última, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. José Díaz Cordovés, solicitando la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la fundación Díaz Cordovés y Señora:

Resultando que en dicha instancia expresa: que la entidad peticionaria ha sido instituida en el pueblo de Consuegra con un capital de 1.100.000 pesetas nominales, en una lámina de la Deuda perpetua al 4 por 100, formando además parte del capital fundacional la casa número 9 de la plaza de la Constitución de aquel pueblo; que aun figurando como primero y preferente de todos los fines fundacionales el cuidado

de la cripta donde están enterrados los fundadores y la celebración de unas misas, la cuantía del capital a éste dedicado es muy pequeña, habiéndose cifrado en 100.000 pesetas, aun cuando en realidad no se gasta la mitad de lo consignado; que al cuidado de los enterramientos no se dedica cantidad alguna, porque siendo cosa familiar se atienden en debida forma sin gravar para nada las rentas fundacionales:

Resultando que el objeto de la fundación es el cuidado y conservación con todo esmero y decoro de la Cripta de la Iglesia de la Concepción, en la cual están inhumados los cuerpos del fundador y de su esposa, haciendo celebrar por el alma de ambos, determinado número de misas; el sostenimiento de una Escuela de instrucción primaria para 40 niños pobres, naturales de Consuegra, en la que se ha de establecer la enseñanza para 25 adultos, varones de la clase obrera del campo; el pago de doce pensiones de dos pesetas diarias a obreros honrados y trabajadores que hubieran llegado a la vejez imposibilitados para el trabajo y que no cuenten con medios de subsistencia con preferencia de los obreros gañanes, pastores, guardas y artesanos; el pago de dotes de 500 pesetas para jóvenes solteras, pobres y de buena fama que fueran a contraer matrimonio, debiendo preferirse las huérfanas de padre y madre; el pago de una dote cada dos años a una joven pobre que haya demostrado estar asistida de verdadera vocación religiosa; la creación de dos becas en el Seminario de Toledo para jóvenes pobres de Consuegra; la creación de pensiones para ayudar al estudio de las Carreras de Derecho y Medicina, con preferencia a la primera que haya de seguir un joven pobre natural de Consuegra y otro auxilio para el estudio de la Carrera de Perito agrícola:

Resultando que el fundador encomienda el Patronato a una Junta compuesta del Cura párroco de Consuegra y cuatro parientes, debiendo actuar de Presidente su sobrino don José Díaz Cordovés:

Resultando que los bienes funda-

cionales están constituidos por 22 títulos de la Deuda pública por valor de 1.100.000 pesetas, habiéndose solicitado en 31 de Enero último la conversión de tales valores en una lámina intransferible y nominativa a nombre de la Fundación Díaz Cordovés y Señora, en el pueblo de Consuegra, y una casa en que se halla instalada la Escuela, e inscrita a nombre de la expresada Fundación en el folio 117 vuelto del tomo 163, libro 59 del Ayuntamiento de Consuegra, finca número 1.576 duplicado, inscripción 8.^a:

Resultando que el título fundacional está constituido por la escritura autorizada en Madrid el 28 de Diciembre de 1925, ante el Notario D. Dimas Adanez y Horcajuelo, con el número 3.284 de su protocolo:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad peticionaria como de beneficencia gratuita particular, confirma en el Patronato a los designados por el fundador, con la sola obligación de declarar solemnemente que se cumpla la voluntad de aquél, y respecto al Patronato que sustituya al de sangre, con la de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación Díaz Cordovés y Señora, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la letra G) del artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el número 8 del 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que

en el se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad solicitante está llamada a cumplir fines de carácter esencialmente benéfico, por cuanto dedica el capital asignado a remedio de necesidades ajenas de índole moral, intelectual y material, exigiendo en todo caso la condición de pobreza a los que han de disfrutar de sus beneficios, según queda demostrado con la escritura fundacional:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios adscritos para su cumplimiento, ya que al protectorado incumbe el velar por el cumplimiento de las cargas y exige al Patronato no familiar la rendición de cuentas y presentación de presupuestos, lo que impide la libre disposición de los bienes sin incurrir en responsabilidad, norma dictada por el Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general para la determinación de la persona interpuesta:

Considerando que es asimismo evidente la adscripción o afección directa de los bienes fundacionales al fin benéfico, hecho demostrado por el carácter de intransferible de los valores mobiliarios y por la inscripción en el Registro de la Propiedad del inmueble que la Fundación posee y destina a Escuela de instrucción primaria para la enseñanza de niños pobres:

Considerando que el capital de 100.000 pesetas destinado por la escritura fundacional para las atenciones de carácter piadoso, por no reunir el carácter de benéfico el fin indicado, no puede ser declarado exento del impuesto de personas jurídicas, según precepto expreso del párrafo 2.º del artículo 261, número 8 del Reglamento de 25 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del propio año:

Considerando que la coexistencia de fines benéficos y religiosos no impide declarar la exención en lo que a los primeros se refiere:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas el capital de un millón de pesetas, propiedad de la Fundación Díaz Cordovés y Señora, instituida en Consuegra, dedicado al cumplimiento de fines de carácter benéfico, y sujetar al pago del mismo el capital de 100.000 pesetas, que ha de emplearse en atenciones de carácter piadoso.

Lo que traslado a V. S. para su

conocimiento, notificación y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delgado de Hacienda en Toledo.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
14.393 120.000	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
8.505 65.000	Ferrol, Madrid, Sevilla, Valencia.
17.779 25.000	Sevilla, Logroño, Granada, Melilla.
31.486 2.000	Madrid, Madrid, Sevilla, Aspe.
7.176 2.000	Cartagena, Madrid y Azuaga, Ciudad Real, Coruña.
7.281 2.000	Sevilla, Madrid, Jaén, Salamanca.
7.295 2.000	Málaga, Madrid, Villarreal, Santander.
5.197 2.000	Barcelona, Granada, Granada, Sevilla.
21.951 2.000	Logroño, Madrid, Fuenigirola, Sevilla.
32.586 2.000	Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla.
23.735 2.000	Sevilla, Valencia, Salamanca, Zaragoza.
2.686 2.000	Santander, Santander, Santander, Vallecas.
15.501 2.000	Córdoba, Madrid, Madrid, Coruña.

Madrid, 11 de Julio de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de la Paz Chaves Liñán, María del Carmen Gómez Durán, María Juana Bolaños Herreros y Carmen Fernández Beltrán, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Natalia Imbel Domínguez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JULIO DE 1927

Ha de constar de tres series de 38.000 billetes cada una, al precio de 50

pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.968 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
4 de	50.000
4 de	15.000
15 de 3.000.....	45.000
1.644 de 500.....	8.222.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.650 ídem id., para los del premio tercero	3.300
2 ídem de 620 ídem id., para los del premio cuarto	1.240
1.968	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 38.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre

dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Enero de 1927.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras con destino a Escuela graduada para niños en Alicante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Vicente Cabrera Mira, en la cantidad de 315.580,90 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 66.941,40 pesetas a que asciende la baja del 17,50 por 100 hecha en su proposición, de la de 382.522,30 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

El Director general, Suárez Somonte.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Calahorra (Logroño),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Mariano Yuste Yagüe, en la cantidad de 195.510,16 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 40.698,80 pesetas a que asciende la baja del 17,23 por 100 hecha en su proposición de la de 236.208,96 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

El Director general, Suárez Somonte.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Castronuño (Valladolid),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Luis Ortiz de la Torre y López, en la cantidad de 234.156,53 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 33.757,12 pesetas a que asciende la baja del 12,60 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 267.913,65 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

El Director general, Suárez Somonte.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA DE CONCURSOS

Premios que, con capita! reunido por suscripción pública, instituyó el Círculo Liberal Conservador en honor del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno (bienio de 1927-28).

Décimosexto concurso ordinario.—
Tema: Se reproduce el declarado desierto en el bienio de 1923-24, que dice: "El comunismo contemporáneo, sus doctrinas, sus instituciones y sus procedimientos."

Décimoséptimo concurso extraordinario.—Tema: "Régimen arancelario que reclama el estado actual de nuestras industrias."

Décimooctavo concurso extraordinario.—Tema: "El Estado industrial en teoría y en la práctica."

Décimonoveno concurso extraordinario.—Tema: "Régimen más adecuado para constituir, desenvolver y conservar la pequeña propiedad."

Vigésimo concurso extraordinario.—
Tema: "El problema español de la vivienda en la ciudad y en el campo."

Premios instituidos por el Sr. D. José Santa María de Hita (trienio de 1927-29).

A la Virtud y al Trabajo.

Condiciones de este concurso.

1.ª Se concederá un premio de 1.500 pesetas y un certificado o diploma a la persona que, a juicio de la Academia, deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta, en fin, que pruebe la elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.ª Se adjudicará otro premio de 1.500 pesetas y el diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito, entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el tra-

bajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.ª La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este concurso, si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.ª Pueden presentarse al concurso por sí mismos los que aspiren a obtener los premios, y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas o entidades reconocidas legalmente. Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.ª Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes y la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobación que crea convenientes.

6.ª Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce del día 31 de Diciembre del año corriente (1927).

7.ª La adjudicación de los premios, si hubiere lugar a ella, se hará en la forma que determine la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea más útil.

Tema: "Estudio de alguna o varias de las instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos o aplicaciones a la mendicidad y la vagancia, a la enseñanza o a la beneficencia pública o privada."

La Academia señala este asunto como indicación o por ejemplo; pero, respetando la cláusula de la Fundación, admitirá en este concurso cualquiera obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

Premios y condiciones de los concursos de obras.

1.ª El autor o autores de la Memoria que resulte premiada en cada uno de los cinco concursos a los premios del Conde de Toreno obtendrán 4.000 pesetas en metálico, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman, y 3.000 pesetas en efectivo, diploma e igual número de ejemplares los que sean premiados en el concurso Santa María de Hita acerca de la obra sobre moral.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas impresas en planas de 37 líneas

de 22 céceros, letra del cuerpo diez en el texto y del ocho en las notas las que aspiren a los premios del Conde de Torono, y de 200 páginas, en igual forma, las del certamen Santa María de Hita.

3.º Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, a máquina, y señaladas con un lema y el tema del concurso a que se refieren. Se dirigirán al Secretario de la Academia, Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid; debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 31 de Diciembre de 1928, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor o autores y las señas de su residencia.

4.º Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto a la impresión de una edición especial, lo que estime conveniente.

La Academia se reserva asimismo el derecho de imprimir el trabajo a que adjudique premio, aunque su autor o autores no se presenten o lo renuncien.

5.º La Academia publicará el resultado de los concursos y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio o premios y la inutilización de los pliegos respectivos a las Memorias no premiadas. Los de las premiadas serán abiertos en la sesión ordinaria en que se las declare merecedoras de dicha distinción.

6.º No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

7.º A los autores que no llenen las condiciones señaladas en las reglas de estos certámenes, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

8.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 30 de Junio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario perpetuo, Conde de Lizarraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Justino Larzabal y Trecu con objeto de obtener la autorización necesaria para aprovechar en usos industriales 3.000 litros de agua por segundo, derivados del río Cinca, en los términos municipales de Sin y Tella:

Resultando que publicada en el

Boletín Oficial la nota de petición que previene el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, el peticionario acompañado de los documentos necesarios para la tramitación de su petición, y D. Juan Urrutia y Zulueta, como Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, presentó otro proyecto con los documentos necesarios solicitando su tramitación en competencia con el del primitivo peticionario, con el que es incompatible, para obtener la correspondiente autorización para aprovechar hasta 12.000 litros por segundo, derivados del río Cinqueta, en los términos de Plan, San Juan de Plan, Tella, Sin y Salinas de Sin, con imposición de las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa y declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa:

Resultando que abierta la información pública reglamentaria por treinta días, relativa a ambas peticiones anunciada debidamente en los Ayuntamientos a que afectan las obras, se presentaron cuatro reclamaciones contra la petición de la Hidroeléctrica Ibérica que fueron debidamente contestadas por esta Sociedad:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que las peticiones formuladas no afectan al plan general de Canales y Pantanos:

Resultando que habiendo denunciado D. Justino Larzabal los derechos que podían derivarse de su petición y solicitado la devolución del proyecto presentado, se acordó la devolución del proyecto y depósito constituido y la continuación de la tramitación de la petición del señor Urrutia:

Resultando que la Dirección del Canal de Aragón y Cataluña manifiesta que los proyectos presentados no afectan a las obras del Canal:

Resultando que la Dirección de los Riegos del Alto Aragón informa favorablemente la concesión del aprovechamiento solicitado, condicionándola:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, se comprobó la exactitud de los datos que contiene, y el Ingeniero encargado, teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas, informa favorablemente la concesión proponiendo condiciones, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas acepta el informe y condiciones anteriores, proponiendo la adición de la que indica:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Abogacía del Estado y ese Gobierno civil, proponen que se conceda la autorización solicitada con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que la tramitación

del expediente se ha ajustado a las disposiciones vigentes:

Considerando que retirado el proyecto del Sr. Larzabal se puede conceder la autorización solicitada por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, a la cual son favorables todos los informes reglamentarios emitidos:

Considerando que en las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se han tenido en cuenta los derechos alegados por los reclamantes:

Considerando que siendo la potencia del salto superior a 1.000 caballos de vapor, procede declarar la utilidad solicitada, con arreglo al Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se concede la autorización solicitada con el Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, para aprovechar las aguas del río Cinqueta, en los términos municipales de Plan, San Juan de Plan, Tella, Sin y Salinas de Sin, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en Salinas de Sin el 1.º de Marzo de 1923 por el Ingeniero de Caminos D. José María Palá Catarineu, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.º El volumen máximo que se podrá derivar será de 12.000 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.º El desnivel que se concede derecho a utilizar para la producción del salto es de 362,78 metros, contados a partir del umbral del aliviadero de superficie del canal en el pie de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado 27,27 metros por debajo de una placa de cobre colocada en la margen izquierda del río. La altura de la presa de embalse proyectada se reducirá lo suficiente para que el aliviadero de superficie limite la altura del agua en el embalse a un nivel que no afecte a los aprovechamientos inferiores concedidos en el río Cinqueta, que fijará la División Hidráulica del Ebro, refiriéndola a la placa antes citada.

4.º Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedandol además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Julio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

5.º La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esta cau-

la Sociedad concesionaria tenga derecho a reclamación alguna.

6.ª En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, deberá verificarse el replanteo de las obras, determinándose la altura de la presa para que satisfaga la condición 3.ª, levantándose la correspondiente acta.

7.ª En otro plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del acta que se refiere la condición anterior, se presentará el proyecto definitivo de las obras en que figure el cálculo detallado de la presa y de las tuberías forzadas, así como las modificaciones que sea preciso introducir en el proyecto presentado, y todas las disposiciones de detalle en la toma de aguas, aliviaderos y sujeción de las tuberías forzadas, y para prevenir en éstas los efectos de los golpes de ariete y cambios de temperatura.

8.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación por la División Hidráulica del Ebro del proyecto definitivo, y deberán quedar terminadas en el de siete años a partir de la misma fecha.

9.ª El concesionario deberá abonar al Estado el aumento de presupuesto que puedan producir en el aprobado para el trozo cuarto de la sección de las Devotas a Plan, de la carretera de Alusa a la frontera francesa, las modificaciones que tengan que introducirse en su trazado a causa de las obras o embalse que se autoriza.

10. El concesionario deberá establecer una estación de aforos, ajustada a las normas que fije la División Hidráulica del Ebro.

11. La Sociedad concesionaria queda obligada a entregar y conducir a las acequias de los usuarios los caudales cuyo derecho a su disfrute determina la Administración.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle y aprobar los proyectos correspondientes y en especial el que se derive del cumplimiento de la condición 7.ª, siendo de cuen-

ta del concesionario los gastos que origine la inspección y vigilancia y demás operaciones que tenga que realizar la División Hidráulica.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de la misma.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

16. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

18. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión, y

19. Se otorga la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para el aprovechamiento que se conceda, con arreglo al Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero del presente año, para los efectos de la expropiación forzosa.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada, lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Excelentísimo señor Gobernador civil de Huesca.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la 4.ª disposición transitoria del mismo podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 6.º y los de materias análogas, los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios Artísticos que en 26 de Julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales, los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por Real orden de 3 de Julio próximo pasado y los comprendidos en la de 18 de Enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañándose los justificantes de los servicios prestados en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 30 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.